

|                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Distrito Judicial de Manizales<br><b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b><br><b>Código No.17-665-40-89-001</b><br><b>Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046</b><br><a href="mailto:j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> | <b>SIGC</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo de alimentos, informándole que el demandado mediante auto No. 181 del 5 de mayo de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

## CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA

- Se notificó por conducta concluyente, mediante auto No. 181 del 5 de mayo de 2023.
- Se entendió surtida la notificación por conducta concluyente, 26 de abril de 2023.
- Se advirtió que el traslado de la demanda se llevaría a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del CGP.
- Los días para pagar corrieron: 27, 28 de abril, 2, 3, 4 de mayo de 2023.
- Los días para excepcionar corrieron: 27, 28 de abril, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 de mayo de 2023.

El demandado no contestó la demanda, pero propuso en termino oportuno como excepción la de pago. Empero una vez surtido el trámite procesal correspondiente, mediante providencia No. 323 del 17 de agosto de 2023, se declaró la ilegalidad y, en consecuencia, se dejó sin efecto alguno, los autos No. 199 del 19 de mayo de 2023 y No. 237 del 14 de junio del 2023, el primero mediante el cual se corrió traslado de la excepción propuesta por la parte demandada **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA** y el segundo el que dispuso decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, quedando incólume las demás actuaciones; como consecuencia de lo anterior no se tuvo por contestada la demanda por parte del señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**, aplicándosele las consecuencias establecidas en el artículo 97 del C.G.P.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 25 de agosto de 2023.

  
**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
Secretario

# *Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 327

**Proceso** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Daniela Camargo Álzate  
(Rep. Leg S.G.C)  
**Demandado:** Christian Giraldo Valencia  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2022-00155-00

A Despacho el proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por la señora **DANIELA CAMARGO ÁLZATE**, representante legal de la menor S.G.C, actuando a través de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico “**GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO**”, en contra del señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

## **ANTECEDENTES**

La parte actora presentó la correspondiente demanda el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con la cual pretende el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Prevía inadmisión, mediante auto interlocutorio No. 423 del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó al demandado mediante auto No. 181 del 5 de mayo de 2023, vía conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar, acto que se dio en razón a la presentación de excepción de pago allegada por la parte demandada el señor **CRISTIAN GIRALDO VALENCIA**, el 26 de abril de 2023.

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, el Despacho de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, corrió traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago presentada por el demandado, concediéndole el término de diez (10) días para que se pronunciara sobre ella y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer.

Trascurrido el término legal anteriormente indicado, la apoderada judicial de la parte ejecutada, se pronunció con respecto a la excepción presentada por la parte demandada, a través de escrito allegado al Despacho el 26 de mayo de 2023.

Consecuencialmente con providencia del 14 de junio de 2023, entre otras disposiciones, se fijó fecha para audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el 18 de julio de 2023 a partir de las 9:00 A.M, diligencia que no pudo llevarse a cabo en razón a la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante la estudiante **MANUELA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales y adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO “GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO”**; previa a no aceptación a la renuncia al poder, la misma fue aceptada mediante auto del 30 de junio de 2023, requiriéndose a la Directora del Consultorio Jurídico y Centro del Conciliación **“GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO”** para que una vez sean retomadas las actividades académicas procediera con la asignación de una estudiante para que continuara con la representación de la parte demandante la señora **DANIELA CAMARGO ÁLZATE**, quien es la representante legal de la menor S.G.C, dentro del proceso de la referencia, sin obtener respuesta positiva frente a dicho requerimiento.

Mediante providencia del 26 de julio de 2023, el Despacho requirió nuevamente a la Directora del Consultorio Jurídico y Centro del Conciliación **“GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO”**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguiente a la notificación de dicho auto, designara estudiante de derecho para que represente los intereses de la demandante **DANIELA CAMARGO ÁLZATE**, representante legal de la menor S.G.C. dentro del proceso que aquí se adelanta; allegándose respuesta a dicho requerimiento mediante comunicación fechada el 28 de julio de 2023, donde se informa que se designó a la estudiante **ANA ISABEL CARMONA RAMÍREZ**, para que continuara con la representación judicial de la demandante **DANIELA CAMARGO ÁLZATE**, representante legal de la menor S.G.C, dentro de la presente causa, una vez iniciara el semestre académico.

Prevía solicitud de sustitución de poder y otras solicitudes, allegadas el 8 de agosto de 2023, mediante providencia del 9 de agosto de 2023, el Despacho no accedió a la solicitud presentada por la parte demandante. Y previo a facultar a la estudiante **ANA ISABEL CARMONA RAMÍREZ**, alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales y adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO “GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO”**, se requirió a la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, para que procediera a emitir nuevamente la autorización brindada a la estudiante **ANA ISABEL CARMONA RAMÍREZ**, con las respectivas adecuaciones frente al número de documento de identidad.

Mediante escrito allegado el 10 de agosto de 2023, la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho el 9 de agosto de 2023, allegando la autorización a

la estudiante **ANA ISABEL CARMONA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.026.340, expedida en la ciudad de Manizales, Caldas, para actuar como apoderada judicial de la señora **DANIELA CAMARGO ÁLZATE**, quien es representante legal de su hija **S.G.C**, en el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que adelanta en contra del señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**.

Con auto No. 323 del 17 de agosto de 2023, se declaró la ilegalidad y en consecuencia se procedió a dejar sin efecto los autos No. 199 del 19 de mayo de 2023 y No. 237 del 14 de junio del 2023, el primero mediante el cual se corrió traslado de la excepción propuesta por la parte demandada **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA** y el segundo el que dispuso decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, quedando incólume las demás actuaciones. Además se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**, parte demandada dentro del presente asunto, debiéndosele aplicar las consecuencias procesales contenidas en el artículo 97 del Código General del Proceso y se facultó a la estudiante de derecho **ANA ISABEL CARMONA RAMÍREZ**, identificada con la cédula 1.005.026.340, para representar a la parte actora **DANIELA CAMARGO ÁLZATE** quien actúa como representante legal de su hija S.G.A, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido, frente a tal decisión no se interpuso recurso alguno.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1- Presupuestos procesales:**

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
- b) Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la menor, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa,** consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

## 2- TITULO EJECUTIVO

En principio debe decirse que el documento base del recaudo constituye un título-ejecutivo, en tanto que por sus características satisface las exigencias del artículo 422 del C. Procesal Civil, que reza:

***Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

En razón a ello, puede concluirse que el mencionado documento no sólo es auténtico, sino que constituye un título ejecutivo, pues se trata de un acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Belalcázar, Caldas el 29 de marzo de 2022 y contiene fuerza ejecutiva.

En ese orden de ideas ningún inconveniente habría en cuanto al valor probatorio del documento allegado al libelo introductorio.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en

---

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem

mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

*“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...”*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de que la parte demandada no contestó la demanda<sup>4</sup>; propuso excepción de pago, pero la misma no se tuvo en cuenta en razón a que el demandado carecía de derecho de postulación<sup>5</sup>, para actuar dentro del proceso de la referencia por su naturaleza especial; quien fue notificado por conducta concluyente conforme a las prerrogativas establecidas en el artículo 301 del Estatuto Procesal, por lo que se tuvo por no contestada la demanda.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. -ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por la señora **DANIELA CAMARGO ÁLZATE**, representante legal de la menor S.G.C, actuando a través de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico **“GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO”** en contra del señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

---

<sup>4</sup> Artículo 97 del Código General del Proceso. **FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

<sup>5</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01

**SEGUNDO.** - En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese a la parte demandante lo que corresponde a la respectiva cuota de alimento, los intereses y las costas.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

**CUARTO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000)** de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas.  
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 100 de la presente fecha.  
San José, Caldas, 28 de agosto de 2023.



**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Cesar Augusto Zuluaga Montes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3756d15cdf4dc78ecc7721187ec2934140746dd09f64d7721b74254d75e9f454**  
Documento generado en 25/08/2023 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>